



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Juez

**HUMBRETO LOPEZ NARVAEZ**

JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTA- SEC SEGUNDA

E S D

Proceso	<b>11001333502720200004900</b>
Demandante	<b>ROSALÍA ARISTIZABAL SERNA</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**I. IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA**

**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRADLO**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de la tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, toda vez que los actos administrativos objeto de debate gozan de la presunción de acierto y legalidad, propia de actos de esta naturaleza, sin qué se observe causal de nulidad que pueda invalidarlos, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de esta contestación.

**II. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos 1, 2, 4 y 5 del escrito de demanda SON CIERTOS pues así se puede observar de la hoja de vida del actor.

El hecho 3 NO ME CONSTA por tanto deberá probarse.

El hecho 6 es parcialmente cierto, toda vez que en efecto el señor TC (F) JAIME IVÁN LONDONO OROZCO, en efecto estuvo vinculado a la policía nacional en dos tiempos de servicio, el primero de ellos el que efectivamente narra como no uniformado, en el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1996 al 14 de febrero de 2000, aclarando que para esa fecha de vinculación a la Policía Nacional para prestar sus servicios como médico cirujano, su sistema pensional correspondía al régimen general establecido en la ley 100 de 1993, lo que significa que no se encontraba regido para efectos pensionales por el régimen especial de la institución; el segundo periodo corresponde al de OFICIAL tiempo comprendido desde el 17 de julio de 2000, hasta 02 de octubre de 2018, cuando fue retirado del servicio activo de la institución por fallecimiento, tiempo en el cual perteneció al régimen especial en el cuerpo profesional como oficial de la Policía Nacional, régimen que para efectos pensionales estaba regido por el decreto 4433 de 2004, el cual es incompatible con el régimen general ya que no se podría tomar retazos de normas para aplicar a un caso concreto como lo pretende el actor.

Los hechos 7, 8 y 9 SON PARCIALMENTE CIERTOS, toda vez que en efecto se reconoció por parte del señor director de la policía nacional ese tiempo de servicio, pero del cual solo 19 años corresponden al tiempo computado para prestaciones sociales, el tiempo adicional no es reconocido para tales efectos. Ahora sobre las unidades laboradas y en especial la última unidad laboral no tiene reparos esta defensa.

El hecho 10 es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que en efecto el decreto 1212 de 1990 *"Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."* para la fecha de ingreso a la policía nacional del actor esto es el año 1996, como no uniformado, sin embargo dicha norma solo empezó a aplicarle al actor desde el 17 de julio de 2000, cuando ingreso al escalafón de oficiales en el grado de Teniente del cuerpo profesional, ya que como se dijo con anterioridad, para efectos del tiempo como no uniformado el régimen de pensión aplicable al caso era la ley 100 de 1993.

El hecho 11 ES CIERTO, no obstante, dicho acto administrativo fue reliquidado mediante resolución No. 00370 del 10 de junio de 2019, hoy cuestionada.

Los hechos 12 y 13 NO SON CIERTOS, toda vez que mediante resolución No. 00370 del 10 de junio de 2019, no se revocó la Resolución No. 00176 del 17 de abril de 2019, si no que **SE RELIQUIDO** la pensión que se había otorgado por la muerte del señor TC JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, es decir los beneficiarios continuaron con su derecho pensional, pero dada la incompatibilidad de tiempos que se habían reconocido inicialmente y al modificarse la hoja de servicio del extinto oficial daba lugar entonces a reliquidar su pensión la cual legalmente no correspondía al 82% de las partidas computables para pensión de sobrevivientes si no el 66% como en efecto le correspondía en atención al decreto 4433 de 2004.

Los hechos 14, 16 y 17 **SON CIERTOS**, ya que en efecto se resolvieron los recursos presentado por los beneficiarios del extinto TC JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, como consta en el expediente prestacional.

El hecho 15 **NO ME CONSTA** por tanto deberá probarse, no obstante, es de caso aclarar que el bono pensional allegado corresponde al sistema general de pensiones el cual es incompatible con el sistema especial de la policía nacional para efectos pensionales.

El hecho 18 **ES CIERTO**, pues el señor subdirector general de la policía nacional, no revocó el acto administrativo del reconocimiento pensional a los beneficiarios, lo que realizó fue un acto de reliquidación de la pensión, por tanto, no tenía obligación alguna de pedir consentimiento al respecto.

Los hechos 19, 20, 21 y 22 **NO SON CIERTOS**, como ya se ha mencionado líneas atrás, el Subdirector General de la Policía Nacional, no tomó decisión arbitraria o a capricho, sino sustentada en las pruebas que para ello se allegaron al expediente de prestaciones sociales del extinto oficial, y como tal no es cierto que se debiera realizar el procedimiento efectuado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., que al tenor señala: "*Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*". Lo anterior toda vez que nunca se revocó el acto administrativo de reconocimiento pensional a los beneficios, solo se realizó la reliquidación legal correspondiente.

Los hechos 23 **NO ES CIERTO**, ya que las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la Resolución 00370, suscritas por los señores Generales Gustavo Alberto Moreno Maldonado Subdirector General de la Policía Nacional y Oscar Atehortúa Duque Director General, no se realizaron por capricho, como lo pretende hacer ver la parte actora, sino que obedecieron al principio de legalidad, ya que finalmente se reconoció el porcentaje de pensión al cual tenían derecho los beneficiarios.

Los hechos 24 y 25 **NO SON CIERTOS**, toda vez que la parte actora pretende que se le aplique el artículo 9 del decreto 4433 de 2004 que establece el cómputo de tiempo adicional para civiles escalafonados, no obstante, dicha norma resulta aplicable al personal no uniformado que ingresó a la policía nacional en vigencia del decreto 1214 de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen **prestacional civil** del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*". no obstante las normas que aplican al acoso bajo estudio corresponde a las que rigen para el año 1996 al INSSPONAL "Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional", fecha en la cual ingresó al mismo el extinto oficial, corresponde al decreto 2701 de 1989 "*Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional*", como puede observarse el decreto 4433 no incluyó para el cómputo de

tiempo respectivo al personal regido por el citado decreto, por tanto lo manifestado no corresponde a la realidad.

Los hechos 26 y 27 NO SON CIERTOS, pues las normas atacadas de nulidad deben conservar la presunción de acierto y legalidad propia de actos administrativos de su naturaleza, y como tal los beneficiarios no tiene derecho al computo de tiempo solicitado para acrecer la mesada pensional.

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

Honorable juez administrativo la posición cada uno de los hechos en los cuales existe controversia por parte de esta defensora, son concluyentes con las razones que a continuación expongo para demostrar que los actos objeto de demanda deben conservar su presunción de acierto y legalidad, veamos:

En este punto me permitiré citar los argumentos que tuvo la policía nacional a través del señor director general y subdirector, para mantener incólume la resolución 00370 del 10 de junio de 2019; así pues, la resolución 00597 del 06 de septiembre de 2019 en su motivación claramente dijo:

Que, mediante escrito radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el No. 054652 del 12 de junio de 2019, la señora ROSALIA ARISTIZABAL SERNA, en calidad de cónyuge y representante legal del menor MIGUEL ANGEL LONDOÑO ARISTIZABAL, y los jóvenes VALERIA LONDOÑO ARISTIZABAL y JUAN PABLO LONDOÑO ARISTIZABAL, hijos del causante, interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 00370 del 10 de junio de 2019, solicitando se de aplicación al artículo 9º del Decreto 4433 de 2004, y consecuentemente se reconozca y se compute como tiempo de servicio los cuatro (04) años y un (01) día, que el señor JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, laboró como civil en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional (INSSPONAL);

Que en primera instancia se hace necesario precisar, que la Policía Nacional posee un régimen prestacional especial de carácter Constitucional contenido en los artículos 150 y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por decretos con fuerza de Ley, coligiendo de lo anterior que el reconocimiento de los derechos prestacionales son eventos de estricta legalidad en los que el Legislador ha establecido parámetros que se deben observar al momento de su reconocimiento, para el caso en concreto el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 1212 de 1990 en cuanto a la compensación por muerte y el Decreto 4433 de 2004 respecto de la pensión de sobrevivientes, signando en todo caso que la actuación administrativa se fundamenta en los actos preparatorios que se expidan para tal efecto, como lo es la Hoja de Servicios emanada por la Dirección de talento humano de la policía nacional, la cual contiene entre otros los generales de ley y el tiempo de servicio en la institución...

Que en aras de resolver el recurso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con la hoja de servicio de fecha 21 de mayo de 2019 registrada en el libro 006, folio 198, modificó la hoja de servicio del 14 de enero de 2019, registrada en el libro 006, folio 194, en cuanto a los tiempos laborados por el señor JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, como civil en la Institución de cuatro (04) años y un (01) día, los cuales hoy son reclamados por la parte recurrente para ser sumados como de servicio activo; el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante comunicado oficial

No. S-2019-031964 del 28 de junio de 2019, requirió al jefe del Área de Procedimientos de Personal DITAH, para que realizara un pronunciamiento; respecto de los argumentos de hecho y derecho por los cuales el señor Teniente Coronel (F) JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, no causaba derecho al reconocimiento de tiempo continuo prestado como profesional universitario en la Policía Nacional;

Que, en respuesta al anterior requerimiento, el Área de Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del Responsable de Innovación y Seguimiento DITAH, profirió el Comunicado oficial No. S-2019-035260- DITAH del 04 de julio de 2019, en los siguientes términos:

(...)

*De igual manera se evidenció en la historia laboral del señor TC. (F) JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, la certificación de fecha 25 de octubre de 1996, firmada por la señora MELBA GRANADA GUERRERO, en su condición de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde señala que lo mencionado, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 7.539.638 de Armenia (Quindío), había sido inscrito en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, en el cargo de Profesional Universitario Código 3020. Grado 08, de la entidad INSSPONAL REGIONAL No. IV Quindío...*

**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD.** *El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.*

**ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL.** *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaria General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional*

**En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas Industriales v comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta v las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa v de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas v estatutarias propias de cada organismo.**

**ARTÍCULO 3o. CLASIFICACION.** *El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales.*

(...)

**ARTÍCULO 8o. EXCLUSION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y FACULTAD DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.** **Los empleados públicos del Ministerio de Defensa v de la Policía Nacional no pertenecen a la Carrera Administrativa v son de libre nombramiento v remoción de las respectivas autoridades nominadoras, incluyendo a quienes se encuentren inscritos en otras carreras o escalafones especiales; en su nombramiento prevalecerá un sistema de selección por méritos, aptitudes e integridad moral" (Resaltado y negrilla fuera de texto).**

*Con fundamento en el estudio de las referidas disposiciones, se procedió a determinar la naturaleza jurídica del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar i Social de la Policía Nacional (INSSPONAL), encontrando que de acuerdo con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, complementado por el artículo 1 del Decreto 352 de 1994, dicha entidad ostentaba la calidad de establecimiento público dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional lo que*

generó como conclusión la inviabilidad de catalogar como personal civil del Ministerio de i Defensa Nacional y de la Policía Nacional y por ende destinatario del régimen contenido en el decreto Ley 1214 de 1990, a todos aquellos funcionarios vinculados a establecimientos públicos, entre ellos, al INSSPONAL (inciso segundo del artículo 2 del decreto Ley 1214 de 1990), implicando que el tiempo durante el cual el señor TC. (F) JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, se desempeñó como Profesional Universitario Código 3020, Grado 08, de la Entidad Descentralizada Número Cuatro Eje Cafetero del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional (INSSPONAL) y posteriormente como Profesional Universitario Código 3020, Grado 08, de la entidad INSSPONAL REGIONAL No IV Quindío, no podía ser considerado como tiempo adicional para civiles escalafonados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta de manera taxativa la norma exige, para efectos de computar el lapso de tiempo que hallan servido, para reconocimientos prestacionales, ostentar la calidad de empleado civil, de tiempo completo del ramo de defensa nacional, de los cuales no hacen parte aquellos trabajadores de las empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y establecimientos públicos (como INSSPONAL), entre otros.

Corroborar esta conclusión los siguientes argumentos jurídicos:

- Para la fecha de la vinculación del señor TC. (F) JAIME IVAN LONDOÑO

OROZCO, con el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional (INSSPONAL), causada el día 13 de febrero de 1996. ya estaba en vigencia la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.", la cual entró a regir el 1 de abril de 1994. por lo que de conformidad con el artículo 279 de dicha norma, el personal de la fuerza pública y beneficiarios del decreto 1214 de 1990, estaban excluidos de la aplicación de la misma en materia de seguridad social en pensiones, cesantías y salud, salvo que hubieren sido vinculados con posterioridad a su entrada en vigencia, conllevando que el caso aquí analizado estuviera excluido de sea susceptible de aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto 1214 de 1990. ya que el desempeño laboral con el establecimiento público denominado INSSPONAL del ex oficial fallecido, se causó veintidós (22) meses después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo esta norma la que reguló su sistema pensional, en salud y en cesantías durante el lapso de tiempo comprendido entre el 13 de febrero de 1996 (fecha de posesión en el INSSPONAL), hasta el 14 de febrero de 2000 (día anterior a su ingreso a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" y por ende su último día de desempeño profesional con el referido establecimiento público).

- De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ley 1214 de 1990, los empleados públicos del Ramo de la Defensa Nacional, beneficiarios de esta disposición normal iba, no pertenecen a carrera administrativa, siendo funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que el señor TC (F) JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO. al desempeñarse como Profesional Universitario Código 3020, Grado 08 de la Entidad Descentralizada Número Cuatro Eje Cafetero del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Social de la Policía Nacional (INSSPONAL) y posteriormente como Profesional Universitario Código 3020, Grado 08. de la entidad INSSPONAL REGIONAL No. IV Quindío, quedó inscrito en catrera administrativa, de acuerdo con la certificación que acreditó tal condición firmada por la señora MELBA GRANADA GUERRERO Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional del Seivicio Civil, de fecha 25 de octubre de 1996, circunstancia que permite corroborar su exclusión automática como destinatario de las normas contenidas en el Decreto Ley 1214 de 1990.

- Por su parte, el artículo 4 del Decreto 133 de 1998 " Por la cual se dictan normas para

*la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.", contemplaba que los empleados públicos que se incorporaran a la Policía Nacional en virtud de la Ley 352 de 1997, quedaban sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993, señalando adicionalmente que en lo no contemplado en dicha ley, se les aplicarla lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

(...)

Que de acuerdo con los argumentos antes planteados y según el pronunciamiento realizado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, habrá que indicarse, que si bien es cierto, el señor JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, se desempeñó como Profesional Universitario Código 3020 Grado 03 y Profesional Universitario Especializado Código 3010 Grado 16, durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1996 al 14 de febrero de 2000, de la Entidad Descentralizada Número Cuatro del Eje Cafetero y Seccional Quindío del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (INSSPONAL), la cual según lo señalado en el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, complementado por el artículo 1 del Decreto 352 de 1994, de acuerdo a su naturaleza jurídica ostentaba la calidad de establecimiento público dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional; **no** hacía parte del personal **civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional**, aunado al hecho que su vinculación se produjo en vigencia de la Ley 100 de 1993 (régimen general de pensiones) y no del Decreto 1214 de 1990, imposibilitando a esta instancia dar aplicación al artículo 9º del Decreto 4433 de 2004 en los términos solicitados por la parte recurrente, esto es, sumar los cuatro (04) años y un (01) día, como tiempo de servicio activo al señor Teniente Coronel (F) JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, en el entendido que la norma exige como requisito que sus destinatarios **hayan** servido como empleados civiles de **tiempo completo en el ramo de la Defensa Nacional**, situación que como ya se mencionó por parte del Área de Procedimientos de Personal y el Responsable de Innovación y Seguimiento de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no se cumple en el caso bajo estudio;

Que en conclusión, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional al evidenciar que el señor JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, no hacía parte del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, durante el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1996 al 14 de febrero de 2000, y a que su vinculación se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo destinatario del régimen general de pensiones y no del régimen especial del cual goza la Policía Nacional; consideró que no es jurídicamente posible computarle como tiempo de servicio activo los cuatro (04) años y un (01) día, laborados como Profesional Universitario Código 3020, Grado 08, en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (INSSPONAL); razón por la cual expidió la hoja de servido de fecha 21 de mayo de 2019 registrada en el libro 006, folio 198, determinando que el señor Teniente Coronel (F) JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO, cuenta con un total de servicio de diecinueve (19) años, un (01) mes y veinte (20) días, tiempo con el cual solo es posible el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de igual forma que una asignación de retiro, la cual corresponde al 66% del sueldo básico de un Teniente Coronel, más 14% prima de antigüedad, 38% subsidio familiar, 49.5% prima de actividad, 20% prima de academia superior y 1/12 parte de la prima de navidad; así como a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL ; CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$165.842.189,28) por concepto de compensación por muerte;

A su vez la resolución 04357 del 03 de octubre de 2019, Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del Expediente Prestacional N° 7.539.638 Teniente Coronel (F) JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO", conforme en todas sus partes los actos administrativos citados.

Su señoría, los anteriores apartes en cita son suficientemente claros en determinar que

los beneficiarios del extinto TC Londoño Orozco, no tienen derecho a reclamar la reliquidación de la pensión, puesto que la norma en cita es decir el artículo 9 del decreto 4433 de 2004, no resulta aplicable al caso, en atención a los argumentos citados y la oposición a los hechos debidamente planteados, en razón a ello solicito al despacho judicial mantener incólume los actos administrativos acusados de nulidad.

#### IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

##### COBRO DE LO NO DEBIDO

Su señoría se configura tal excepción de fondo en el entendido que la parte actora está reclamando prestaciones sociales a las cuales no tiene derecho, solicitando indebidamente la aplicación del artículo 9 del decreto 4433 de 2004, al considerar que el extinto oficial no hizo parte del personal civil al servicio del ministerio de defensa nacional, sino al personal de +l establecimiento público regido por el decreto 2701 de 1989.

##### ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCION, LA LEY Y EL REGLAMENTO.

Los actos administrativos objeto de debate conservan la presunción de acierto y legalidad, ya que fueron expedidos con base en las normas que le otorgaron la competencia para ello a la policía nacional de Colombia, por tanto están ajustados al principio de legalidad.

##### EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

#### V. PRUEBAS

##### Allego con la contestación de la demanda

1. expediente administrativo de prestaciones sociales del extinto TC LONDOÑO OROZCO JAIME IVAN (q.e.p.d)

#### VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que, al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa, negar las pretensiones de la demanda.

## VII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## VIII. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

## IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente,



**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**  
CC. 1.036.924.841 Rionegro-Antioquia  
T.P. 316.534

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardei@policia.gov.co](mailto:ardei@policia.gov.co)



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO – SC6545-5